



SENTENCIA N° 3/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 19 días del mes de febrero de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **Dra. Liliana Deiub** y los **Dres. Mauricio Macagno y Andrés Repetto**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo N° 302025/2024, "MOLINA, JULIO REINALDO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO"**, seguido contra el imputado Julio Reinaldo Javier Molina, argentino, DNI ..., nacido el 06/05/1992, hijo de y, domiciliado en de la localidad de Centenario, y cuyos demás datos personales obran en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Maximiliano Breide Obeid; el Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente Dr. Lautaro Arévalo y Julio Reinaldo Molina junto a sus defensores particulares, Dres. Laura Nievas y Andrés Doyener. Por último debe mencionarse que estuvo presente en la audiencia la Sra. R. L. N., progenitora de la víctima.

ANTECEDENTES:



I.- El día 24 de julio de 2025, el Tribunal de Juicio integrado por las Dra. Florencia Martini y los Dres. Luis Giorgetti y Marco Lupica Cristo, declaró Julio Reinaldo Molina *"autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, cometido en forma continuada durante el mes de diciembre de 2023, en el domicilio sito en la calle ..., lote ... de la ciudad de Centenario, en perjuicio del niño T.B.V., de siete años de edad, agravado por haber mediado una situación de guarda de hecho y convivencia preexistente con la víctima menor de dieciocho años, conforme a lo previsto en los artículos 119, primer y cuarto párrafo, incisos B y F, y último párrafo, y 45 del Código Penal"*.

Con posterioridad, el 26 de setiembre de 2025, el mismo Tribunal dictó Sentencia de Pena e impuso a Molina la pena de tres (3) años y siete (7) meses de prisión, las accesorias previstas en el art. 12 del Código Penal y las costas del proceso, difiriendo para cuando la sentencia adquiriera firmeza, su registro en el RIPECODIS.

II.- Contra las mencionadas sentencias interpuso impugnación ordinaria la defensa de Julio Reinaldo Molina por ante este Tribunal de Impugnación (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP), denunciando como



agravios la absurda valoración de la prueba y la errónea aplicación de la agravante, en los que habría incurrido el Tribunal de Juicio en la decisión atacada.

Tales agravios fueron desarrollados y fundados en consonancia con el escrito impugnativo, en la audiencia celebrada el pasado 5 de febrero de 2026 en los términos del art. 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Escuchados sus argumentos, se trabó la controversia con las contrapartes.

A.- En primer término tomó la palabra la Dra. Laura Nieves, defensora particular del imputado, quien solicitó la revocación de la sentencia de responsabilidad por estimar que se soporta en “una prueba única contaminada” y que es fruto de un sesgo confirmatorio para lo cual se omitió valorar la prueba de descargo. Denunció, como motivos de agravio, la absurda y arbitraria valoración de la prueba que viola las reglas de la sana crítica y el principio *in dubio pro reo*, y la errónea y contradictoria aplicación de las agravantes.

En relación con el primer agravio, afirmó que el Tribunal de Juicio fragmentó el testimonio del niño vertido en cámara Gesell e interpretó incorrectamente la



circunstancia de que no comprendiera las preguntas que se le formularan, y que en la oportunidad, se le dirigieron preguntas indicativas o cerradas no acordes con la mecánica del dispositivo. Sostuvo que el niño no comprendiera las preguntas, "es un indicativo de fantasía, de confusión, de imposibilidad de ver la realidad" y que "convertir esa confusión en una prueba es una pirueta argumental que viola, evidentemente, la sana crítica y, además, es una clara arbitrariedad y un sesgo confirmatorio por parte del juzgador". Refirió que de dicho testimonio no surge cómo sucedieron los hechos ni su frecuencia, y que no se menciona a Molina sino a otra persona, y que aclaró que el "Tío Javi" no vivía con ellos.

Criticó la valoración que se hizo del informe de la licenciada Pamela Hanzich en cuanto relevó "manifestaciones compatibles con vivencia traumática y signos clínicos como hipervigilancia", explicando que "decir que algo es compatible con, no significa exactamente que algo sea producto de o consecuencia de". Agregó que no se meritó que la hermana del niño relató situaciones de maltrato infantil por parte de su progenitora que también son compatibles con la sintomatología mencionada por Hanzich.



Señaló la letrada defensora que el Tribunal no ponderó lo declarado por la licenciada Victoria Ortiz, perito de esa parte, quien denunció inconsistencias, contradicciones y direccionamiento de la entrevistadora en la cámara Gesell. Del mismo modo se omitió considerar lo atestiguado por F. M., cuidadora del menor a la época de los hechos, quien dijo "el nene le manifestó que estaba triste porque su mamá lo estaba obligando a decir que su tío Javi le había hecho cosas malas", situación también compatible con el maltrato infantil.

Por último, la defensa señaló que el menor no presentaba ningún tipo de indicadores de daño psíquico, secuelas traumáticas o cualquier otra situación psicológica, emocional o psíquica, relacionadas a un posible abuso sexual. Ello fue referido por la licenciada Basilio, quien explicó que no existen secuelas psíquicas de carácter permanente, y confirmado por su progenitor.

En relación al segundo de los agravios denunciados, asevera que la sentencia es autocontradictoria, dado que descarta la figura del progenitor afín y el abuso gravemente ultrajante porque Molina no ejercía el rol parental y la convivencia fue muy breve, "es decir, no había tomado tareas de cuidado y



responsabilidad cotidiana que hace cualquier persona que tiene la figura o un rol de progenitor". Sin embargo, de manera contradictoria -a su entender- se aplicó la agravante por la guarda de hecho y la convivencia preexistente durante el mes de diciembre del año 2023. Estimó que si se descartó la figura de progenitor afín que exige convivencia, responsabilidad, tarea de cuidado cotidiano en un ambiente familiar, no procedería la agravante de convivencia y guarda aplicadas.

Por ello, reclamó que se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido por no existir una prueba suficiente para destruir el estado de inocencia que lo ampara. Subsidiariamente, solicitó que se revoque parcialmente esa sentencia, se excluyan las agravantes y se recalifique la conducta como abuso sexual simple, y asumiendo competencia positiva, se determine la sanción penal.

B.- Luego tomó la palabra por la Fiscalía, el Dr. Maximiliano Breide Obeid, quien destacó, acerca del primer agravio denunciado por la contraparte, que no se había concretado una crítica al razonamiento del tribunal, exponiéndose una mera disconformidad con lo decidido y reeditándose lo dicho en los alegatos de cierre del juicio.



Mencionó que en la página 40 de la sentencia se determina el periodo, lugar y contexto de los hechos, y que del relato de T. en cámara Gesell, resulta que los hechos se prolongaron en el tiempo y se puede circunscribir dentro de un mes la convivencia. Agregó que el niño tenía su progenitor con quien convivía una semana y la otra, lo hacía con su madre. Explicó que no existió manipulación del niño por cuanto la develación fue accidental en el domicilio de un amiguito, y su testigo directo fue la señora A. -madre del amigo- quien escuchó que T. le dijo a su hijo varón "juguemos a la mamá y al papá, chupame el pitulín". Por ello llama a la pareja del papá de T., no a la madre con quien no tenía relaciones, y es el padre de T. quien al enterarse formula la denuncia en la Defensoría de los Derechos del Niño. Una vez que se activa el protocolo correspondiente, es entrevistado por las psicólogas de la Defensoría de los Derechos del Niño, ahí es donde T. brinda su relato.

Agregó que la hermana de T., que declaró en Cámara Gesell, dijo que el niño quedaba al cuidado de Molina "porque ella se iba a la plaza, no estaba en la casa, o se iba a lo de una amiguita, trataba de no estar solamente con Molina, y sí quedaba T.. Y que la



madre iba a trabajar y que no estaba, y la única persona referente era Molina. Es más, la hermana aclara algo más. Cuando la madre se iba, T. aprovechaba y se iba a coleccionar a la cama con Molina, se quedaba en la cama con Molina cuando su madre no estaba y se quedaba solo. Es en ese contexto que T. cuenta que en la cama, justamente, lo llevaba, lo desvestía, le tocaba la cola, le tocaba el pitulín y demás. Y eso no fue una vez, sino que fue de manera reiterada”.

En cuanto a la posibilidad de que la sintomatología que presentó el niño provenga de un hecho distinto al juzgado, indicó que ello no fue demostrado y que su compatibilidad con el abuso sexual surge de un examen integral de las probanzas.

Refirió también el Sr. Fiscal en relación a la mecánica del testimonio en cámara Gesell, que la psicóloga entrevistadora debe realizar preguntas abiertas, pero una vez que el testigo ingresó la información, se pueden hacer preguntas con base a la misma, de manera similar a un contraexamen. “Es decir, si el niño dice, mi tío me hizo algo malo, yo le puedo preguntar, ¿qué es eso malo? Y utilizar la palabra malo porque ya la introdujo el niño. Eso es lo que está marcando la defensa en preguntas



cerradas y en realidad el tribunal se lo explica perfectamente. Una vez que el niño introduce información, esa información puede ser utilizada para preguntar. Lo que no puede hacer la psicóloga es introducir ella la información y preguntar así, que es una pregunta subjetiva o indicativa". Además, aduna que la licenciada Basilio mencionó que no aparecía en el relato del niño un lenguaje o una idea implantada, que era espontáneo. Con lo cual es un relato que ha vivenciado él mismo. También en la sentencia se explica por qué se rechazaron las apreciaciones de la perito de parte.

En cuanto al segundo agravio, señaló que el Tribunal de Juicio afirmó que los hechos fueron varios y ocurrieron en un período de un mes, por lo cual descartó que esa temporalidad permitiera la aplicación de la figura del abuso gravemente ultrajante, pero sí lo torna un delito continuado. Descartó también la figura de progenitor afín que no es incompatible con la guarda, porque el rol paterno era cumplido por el progenitor y la guarda "es el cuidado del niño en circunstancias de que el niño estaba solo".

Por último, señaló que la defensa en su escrito petitionó la reducción de la pena a tres años de prisión, pero no se criticó a la etapa de la cesura ni a



los fundamentos por los cuales se impuso la pena de tres años y siete meses de prisión.

Por todo ello, solicitó se declare admisible la impugnación y se la rechace por no existir agravios concretos.

C.- Seguidamente hizo uso de la palabra el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, Dr. Lautaro Arévalo, quien adhirió a lo argumentado por el Sr. Fiscal e indicó que la defensa saca de contexto el tramo de la sentencia donde se explica la técnica de la cámara Gesell. Refirió que una vez que ya hay un relato central, que ya se aportaron los datos centrales del testimonio del niño, van a aparecer preguntas que no son abiertas; agregó que la licenciada Basilio no relevó indicadores de fabulación o inducción, hay una coherencia externa-interna, pasajes que tienen que ver con lo que es sensitivo en relación a lo que se describe.

En relación con la crítica a la agravante, subrayó que se probó que el señor Molina quedaba con la guarda de T., y que esa guarda generó -amen de la asimetría etaria- “un plus en la dominación de la situación” que aseguró el resultado de lo que pretendido por Molina. Destacó que se contó con prueba periférica



sólida, y que la develación fue ante testigos totalmente ajenos a esta situación. Por lo cual, entendiendo que la sentencia se encuentra debidamente fundada, pidió su confirmación.

D.- Otorgada la última palabra a la defensa del imputado, el Dr. Andrés Doyener, sostuvo que no se trata de una reedición de lo planteado en los alegatos, ni una mera discrepancia con la sentencia, sino que se expusieron claramente dos agravios concretos. En lo relativo a la reducción de la pena a tres años de prisión, si bien “no se ataca la cesura, se ataca la sentencia de responsabilidad en este sentido”, la exclusión de las agravantes importa la fijación de la pena del delitos según la figura básica.

Luego de haber sido escuchadas las partes, respondidas las precisiones solicitadas, y de no haber hecho uso de la última palabra el Sr. Molina (arts. 53 y 192 CPP), el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del CPP), dándose por concluida la audiencia.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe



expedirse el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO**, luego la **Jueza Dra. LILIANA DEIUB** y, finalmente, el **Juez Dr. ANDRÉS REPETTO**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de cumplimiento efectivo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).



Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: 1º) En primer lugar, debo recordar antes de iniciar el tratamiento de los agravios denunciados por la parte impugnante, que nuestro Tribunal Superior de Justicia ha establecido en distintos precedentes, que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción*



de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (TSJ RI Nro. 79 del 16/5/17, "Espinoza, Víctor E. s/Lesiones graves agravadas"; Ac. Nro. 33/2015 "Palavecino, Pablo E. s/ Homicidio doloso agravado por el uso de arma de fuego", RI Nro. 76 del 23/8/19 "Campo, Juan A. y otro s/ Usurpación", entre otras).

De tal modo que la labor atribuida legalmente a este TIP es la revisión de la decisión impugnada en función a los agravios presentados por la parte recurrente (art. 229 CPP), sin que ello importe la realización de un nuevo juicio. Así la revisión se circunscribe a confrontar los argumentos expuestos por el



impugnante con los sostenidos por el juez o tribunal en la resolución atacada: *"Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso"* (TIP, sent. 26/2025, "Barría, Orlanda - Olivero, Damián A. S/ Pta. Usurpación").

Sentado lo anterior, debe insistirse que en virtud del art. 229 del CPP, la competencia de este Cuerpo se abre con solo *"en relación a los puntos que motivan los agravios"* salvo, por supuesto, el control de constitucionalidad que habilita la parte final de la citada disposición. De tal modo que este Tribunal revisor tiene una competencia limitada, cuya mayor o menor amplitud, viene de la mano del principio dispositivo que gobierna la labor de las partes en esta etapa del proceso. De allí que la garantía a la revisión integral de la sentencia de condena del art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, importa que se revise integralmente solo aquello que agravia al recurrente.

Sin embargo, la mera denuncia de una afectación que ha ocasionado la sentencia cuestionada en los derechos de la parte, no abastece las exigencias de una impugnación, si tales afirmaciones del impugnante no van acompañadas de una crítica precisa y fundada de las incorrecciones, absurdos, arbitrariedades o ilegalidades en la que se incurrió en la decisión jurisdiccional. La parte interesada en su anulación o revocación debe demostrar que la misma no sigue lógica alguna, que quebrantó las reglas del raciocinio, o que violó la letra de la ley. Si ello no sucede, el TIP debe confirmar la resolución impugnada, sin que una distinta interpretación de sus integrantes pueda sustituir -sin tal demostración- la opinión jurídica de los jueces del juicio. Sobre este punto, la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación ha puesto de resalto que si el recurrente se limita a la mera reedición de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, no realizando una crítica concreta y razonada de los argumentos del tribunal apelado, la fundamentación del recurso es insuficiente y conduce a su deserción, *“desde que las razones expresadas en el memorial respectivo deben*



ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada" (CSJN, in re "Rosa, Carlos A.", Fallos: 322:2683, consid. 8°).

Aclarado lo precedente, he de ingresar al tratamiento puntual de los agravios expuestos por la impugnante, respetando los límites indicados y en el mismo orden en el que han sido planteados, aclarando que como bien se ha destacado en la audiencia del art. 245 CPP, la pretensión traída respecto de la sentencia de pena resulta consecuencia de la queja contra la sentencia de responsabilidad.

2°) El Tribunal de Juicio tuvo por debidamente acreditado *"que durante el mes de diciembre del año 2023, en el domicilio ubicado en calle ..., lote ..., de la ciudad de Centenario, Julio Reinaldo Javier Molina cometió actos de abuso sexual simple, de manera continuada, en perjuicio de T. B. W., de siete años de edad al momento de los hechos (nacido el 21 de octubre de 2016)"*¹. La defensa técnica de Julio Molina estructura su queja contra dicho pronunciamiento en base a dos agravios: la absurda o arbitraria valoración de las pruebas, y la errónea aplicación de las agravantes.

¹ Pág. 40 de la sentencia de responsabilidad.



En relación con el primero de los agravios, un punto central de su queja es la valoración que hizo el tribunal del testimonio del niño vertido en la cámara Gesell, dado que en algunos pasajes del mismo, se advierte que no comprendió o interpretó correctamente las preguntas que le formulara la entrevistadora. Tal circunstancia es interpretada por la parte como indicadora de fantasía, confusión o de una imposibilidad de comprender la realidad, lo cual conduciría a que su relato no se compadezca con los hechos por los cuales arriba condenado Julio Molina.

Semejante afirmación fundada en la sola subjetividad de quien la realiza, no logra descalificar el examen que de tal situación se hizo en la sentencia, avalado en investigaciones científicas concretas y pertinentes². En la decisión impugnada se expresa: *“No paso por alto, que en ciertos momentos el niño interpretó las preguntas de manera diferente a como lo hacía la profesional a cargo de la entrevista, respondiendo con información que no coincidía exactamente con lo sugerido. Esta circunstancia, lejos de debilitar su credibilidad,*

² Se cita a Gutiérrez de Piñeres, C. (2017). “Análisis de las prácticas de entrevistas forenses durante la etapa de investigación por denuncias de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes”. *Psicogente*, 20(37), 119-135.



refuerza la hipótesis de un discurso no inducido y sostenido por su propia comprensión de los hechos. Tal como ha sido documentado en investigaciones sobre entrevistas forenses, cuando los niños interpretan las preguntas de modo autónomo y ofrecen información que no replica exactamente lo sugerido, ello constituye un indicador de espontaneidad y resistencia a la sugestión. Por ello entiendo que, lejos de debilitar la credibilidad, apunta a la existencia de un recuerdo genuino no moldeado por la intervención adulta”³.

Como se advierte, la recurrente propone una interpretación distinta de la “confusión” de T. frente a ciertas preguntas que la que hace el Tribunal sentenciante, sin explicar las razones por las cuales debe entenderse que ello demuestra una “fantasía” o “imposibilidad de ver la realidad” del declarante y mucho menos puso en crisis el rigor científico de las investigaciones en las que se soporta el análisis del tribunal. De modo que la queja resulta insuficiente para invalidar lo decidido por no contar con una crítica precisa y fundada que demuestre del yerro en el que incurrió el Tribunal de Juicio en su labor.

³ Pág. 43 de la sentencia de responsabilidad.



También la mecánica de la entrevista en cámara Gesell fue cuestionada por la recurrente, ya que estimó que se realizaron preguntas cerradas o indicativas que invalidaron el testimonio del niño. Esta circunstancia fue debidamente explicada en la sentencia: *“Es cierto que la Lic. Francina Basilio, durante la conducción de la Cámara Gesell, realizó algunas preguntas que no fueron abiertas. No obstante, el núcleo del relato de T.B.W. ya se había manifestado con anterioridad en forma no inducida, lo que permite preservar su valor probatorio. En este sentido, si bien la anticipación de contenidos sensibles por parte del entrevistador puede constituir una falencia metodológica, ello no determina por sí solo la invalidez del testimonio, siempre que la información sustancial haya emergido previamente de manera libre y autónoma por parte del niño”*⁴. Una vez más, la impugnante omite realizar cualquier crítica a los fundamentos explicitados por el Tribunal, dejando de manifiesto un déficit en su presentación que impide la invalidez de la pieza procesal pretendida.

En este aspecto, hay que considerar que la mecánica de la entrevista en la cámara Gesell brinda el

⁴ Pág. 44.



espacio para que el niño o niña se exprese con total libertad acerca de los hechos objeto de la investigación. De allí que las preguntas de parte de la facilitadora sean abiertas, puesto que ellas otorgan la posibilidad de que el testigo se exprese libremente, con un relato espontáneo y sin condicionamientos, de modo que la información a la que se arribe, tendrá un alto grado de confiabilidad. No obstante, cuando la información núcleo ya fue brindada por el niño o niña, resulta muchas veces necesario ampliar o expandir la misma con preguntas -como se explica en la *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos* de UNICEF-, las que podrán o no ser abiertas. Sin embargo, cuando la información sensible ya fue suministrada por el testigo en su relato libre, no es posible fragmentar el interrogatorio de modo de plantear su total invalidez cuando la pregunta indicativa o no acorde con la mecánica del dispositivo aparece con posterioridad, sin afectar la primera parte de la entrevista. Por lo demás, la parte ni siquiera señaló cuáles fueron esas preguntas "indicativas o cerradas" que le causaba agravio, déficit en materia recursiva que sella la suerte adversa de su pretensión.



No es cierto que del testimonio de T. no resulte cómo sucedieron los hechos o su frecuencia, como aseveró la defensa de Molina; su relato en el dispositivo de cámara Gesell -exhibido en el juicio- es categórico al explicar la forma en que ocurrieron los hechos juzgados⁵: *"un chico me hacía cosas feas... estaba tranquilo durmiendo en la cama... me saca a propósito y me empieza a hacer cosas feas... me toca en las partes íntimas... adelante y atrás"*, y seguidamente le atribuyó la ejecución de tales abusos sufridos a "Javi." -contrariamente a lo sostenido por la impugnante-, aclarando *"eran novios con mi mamá"*, circunstancias no controvertidas por la parte agraviada.

Sobre las circunstancias temporales, ubicó la ocurrencia de esos sucesos en el horario laboral de su progenitora -*"estaba trabajando... sale a las once"*-, cuando no había otras personas en el lugar -la testifical de su hermana es coincidente en este punto-. Pero esos hechos no sucedían solo cuando estaba durmiendo en la cama, sino que relató también *"estoy tranquilo en el sillón mirando videos y me saca... me lleva para la cama para que me haga cosas feas... me toca la parte íntima de adelante y de atrás"*; *"por abajo de la ropa... me saca la ropa"*. Como puede apreciarse

⁵ V. Cícero, jornada de juicio del 1/7/2025, a partir de hora 11:47:40.



de lo transcripto, no se trató de un único evento, ni de una sola modalidad ya que el niño era captado en distintas partes del cuerpo para ser finalmente abusado en la cama. Incluso relató cómo ejercía violencia física para lograr su designio criminal: "me saca" de la cama, del sillón, le colocaba "un cuellito" en la boca"; y psíquica: le decía que "no le cuente a mi mamá y mi papá".

En orden a la frecuencia, también es claro, sucedió "muchas veces"⁶.

El testimonio de un niño o niña, vale resaltar, no se brinda ni debe ser evaluado con los mismos parámetros que los que puedan realizar los adultos. En este contexto, por ser personas en desarrollo, es menester tomar en cuenta su edad y madurez, examinando todas las pruebas con perspectiva de infancia. Y en este contexto, se advierte que T. fue preciso, directo, pudiendo dar cuenta de que existieron múltiples actos abusivos, su mecánica, los momentos del día en que ocurrieron y quien fue su ejecutor.

Pero a pesar de que la impugnación se soporta en un análisis parcializado de las pruebas del juicio, no puedo dejar de señalar que la testimonial de

⁶ Hora 11:57:20.



T. encuentra corroboración periférica, es decir, cuenta con el apoyo de distintos medios de prueba independientes entre sí que confirman los distintos tramos de su relato, otorgándole plena credibilidad.

En primer lugar, adviértase que la relación entre Molina y R. N., madre de la víctima, no ha sido negada por la interesada; tampoco lo han sido sus dichos en relación con la existencia de tal vínculo sentimental, así como que compartieron durante el mes de diciembre de 2023, la vivienda sita en⁷.

Tampoco la parte puso en crisis los testimonios de J. G. W., S. G. y V. A., ni ha señalado que los mismos se hubieran expresado con mendacidad o encono hacia su defendido. Y ello es fundamental porque su versión destruye la teoría del caso que trajo ante este Tribunal de Impugnación, esto es, que los hechos eran falsos y fueron implantados en el pequeño por su progenitora. Y ello quedó desarticulado cuando se advierte que la develación, como proceso, tuvo su primer hito de manera accidental en la vivienda de A., donde ésta escuchó a T. cuando le decía a su hijo D. que jugaran a “la mamá y el papá” y que

⁷ V. pág. 5 de la sentencia de responsabilidad.



"quería que le chupara la pichulita". Y tampoco fue controvertido que S. G., pareja del padre de T., fue quien primero tomó conocimiento de los abusos, cuando el niño le contó -luego de retirarlo del domicilio de A.- que "Javier lo tocaba". Del mismo modo, nadie discutió que W., padre de T., junto con A., recibieron precisiones de parte del pequeño, confirmándoles que Javier Molina abusaba de él, en términos similares a los vertidos en la cámara Gesell⁸. Como ya se expresó, todo ello llegó incuestionado a esta Sede.

En la sentencia se aduna otro dato más para refutar la teoría alternativa de la defensa, esto es que "los profesionales intervinientes en la evaluación del menor -en particular la licenciada Francina Basilio- no detectaron indicios compatibles con una narrativa inducida ni con frases aprendidas o transmitidas por terceros. Por el contrario, destacaron la coherencia general del discurso infantil, la ausencia de inconsistencias significativas y la adecuación del relato al nivel madurativo del niño"⁹. Sobre este tramo de la resolución atacada ninguna crítica se hizo en la impugnación en estudio; ni siquiera recibió

⁸ V. pág. 9.

⁹ Pág. 46.



censura de la perito psicóloga de parte quien atestiguó que T. reconocía y diferenciaba la verdad de la mentira, con lo que mal podría insinuarse que se expresó con un relato construido por terceros y no vivenciado.

De lo expuesto resulta con manifiesto que R. N. no "sugirió" un relato falso en el pequeño, y mucho menos lo amenazó para que así lo contara a terceros. Este cúmulo de evidencias deja sin efecto la pretendida versión de P. F. M.. La testigo ofrecida por la defensa, quien mantiene un conflicto con N., dijo que T., a quien cuidaba por vivir en el hogar de R. N., le relató que su madre lo obligaba a denunciar a Molina, cuando ante el pleno señaló que vivió en el lugar "hasta antes de abril... de 2023"¹⁰, mientras que los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de ese año. Entonces, ¿cómo pudo acceder a esa información de parte de T. cuando los hechos todavía no habían ocurrido?

En lo que atañe al cuestionamiento a la ponderación que se hizo del informe de la licenciada Hanzich, el mismo debe ser desechado. Aun cuando resulte acertado que cuando algo es "compatible" con, no significa necesariamente que sea "resultado de", lo cierto es que la

¹⁰ V., filmación del juicio de la jornada del 3/7/2025, hora 10:20:25.



compatibilidad de ciertas conductas de T. deben adjudicarse a los abusos sufridos dado que a ello conduce un análisis integral del cuadro probatorio. Además de lo ya referenciado, debe considerarse que la licenciada Hanzich mencionó que T. no quiso hablar de los abusos en la entrevista que tuvieron en la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, pero le expresó que *“sí le había pasado”* y *“que se lo había contado ya a su mamá”* y que su autor era *“la ex pareja de la mamá”*¹¹. T. le mencionó su malestar por lo sufrido -*“lo sigo pensando y a veces me cae mal lo que me pasó, me molesta”*- y los recuerdos intrusivos que tenía -efecto traumático de flashback-, pero también fue su hermana E. quien le manifestó las consecuencias que los abusos provocaron en el pequeño: hablaba todo el tiempo de las *“partes íntimas”* -lo que no es acorde con el desarrollo intelectual de un niño de 6 o 7 años de edad, donde el sentimiento de vergüenza o pudor inhibe tales expresiones- y se mostraba temeroso, miraba para todos lados cuando alguien nombraba a Javier¹². Además -y es importante destacar-, la licenciada Hanzich no relevó indicadores de riesgo en relación con la progenitora de

¹¹ V., filmación de la jornada del 2/7/2025, hora 8:55:44.

¹² Hora 9:02:55.



T. y E.¹³, descartando la existencia del maltrato sobre el cual la parte pretende erigir una falsa denuncia. Entonces, cuando el Tribunal de Juicio concluye en un tramo de la sentencia que *“desde el punto de vista clínico, la licenciada Pamela Hanzich describió indicadores compatibles con un hecho traumático, como hipervigilancia, recuerdos sensoriales vívidos y verbalizaciones relacionadas con una vivencia sexual abusiva”*¹⁴, no tergiversa lo informado por la testigo. Hanzich vinculó directamente la sintomatología presente en T. con los abusos sufridos, luego de descartar la existencia de otros indicadores de riesgo o que hubiera sido víctima de otra persona.

En cuanto a la omisión de merituar lo informado en el debate por la perito de parte, licenciada Victoria Ortiz, se advierte que ello no se corresponde con lo realmente sucedido. La psicóloga en su testimonial hizo una serie de afirmaciones críticas en relación con el empleo de preguntas no abiertas y el desarrollo de la cámara Gesell de T. -no así respecto de la llevada cabo respecto de su hermana E.-, las que fueron

¹³ Horas 8:54:52 y 9:00:20.

¹⁴ Pág. 48 de la sentencia de responsabilidad.



apreciadas y descartadas por el Tribunal como ya se explicó, debido a que el núcleo de la información ya había ingresado previamente en forma no inducida. *“En este sentido, si bien la anticipación de contenidos sensibles por parte del entrevistador puede constituir una falencia metodológica, ello no determina por sí solo la invalidez del testimonio, siempre que la información sustancial haya emergido previamente de manera libre y autónoma por parte del niño”*¹⁵. Esta razonada explicación no recibió un fundado ataque en la impugnación en tratamiento -como ya señalé-, lo cual conduce a su rechazo.

Por último, cabe indicar que la no constatación de secuelas psíquicas de carácter permanente por las licenciadas Basilio y Hanzich, fueron debidamente consideradas por el Tribunal al descartar la agravante de un sometimiento gravemente ultrajante¹⁶. La defensa, sin embargo, no demuestra cómo sobre la base de esta ausencia de consecuencias psíquicas actuales puede afirmarse la inexistencia de los actos abusivos, frente al resto de las pruebas cargosas de las que da cuenta la sentencia y de las que la impugnante no se hace cargo.

¹⁵ Pág. 44.

¹⁶ Pág. 48



3°) Como segundo agravio, la impugnante denuncia la errónea aplicación de las agravantes de haber mediado una situación de guarda de hecho y convivencia preexistente con la víctima menor de dieciocho años, conforme a lo previsto en el artículo 119, cuarto párrafo, incisos B y F, y último párrafo del Código Penal. Estima que la sentencia presenta una autocontradicción manifiesta puesto que se descartó -como agravante- la figura del progenitor afín y que el abuso hubiera sido gravemente ultrajante porque Molina no ejercía el rol parental y la convivencia fue breve, *"es decir, no había tomado tareas de cuidado y responsabilidad cotidiana que hace cualquier persona que tiene la figura o un rol de progenitor"*, para luego concluir en la aplicación de las severizantes de guarda de hecho y la convivencia preexistente durante el mes de diciembre del año 2023. A su parecer, el rechazo de la figura de progenitor afín que exige convivencia, responsabilidad, tarea de cuidado cotidiano en un ambiente familiar, implica el descarte de las agravantes de convivencia y guarda aplicadas.

Dicha queja también debe ser rechazada.

El guardador es aquel que se encarga del cuidado de una persona, sea por convención, oficio o por



una situación de necesidad, atendiendo a sus necesidades aunque no conviva con ella¹⁷. En tales casos, el autor se sirve o aprovecha de esa situación de preeminencia o superioridad en la que se halla respecto de la víctima para llevar adelante el acto delictivo, otorgándole mayores facilidades de concreción. Pero no existe ninguna exigencia legal de que el guardador cumpla un rol paterno -como se sugiere-, puesto que basta con la asistencia y vigilancia del otro sin ejercer las funciones propias de los progenitores¹⁸. De allí que la exclusión de la figura del "progenitor afín" -quien por imperio de las normas de los arts. 672 y 673 del CCCN sí se encuentra asimilado en sus deberes al progenitor- no importa desechar al "guardador de hecho".

En el caso en estudio, el imputado era quien, en el tiempo que conviviera con R. N. y su hijo, cumplía estas funciones de cuidado respecto del niño en las ocasiones en que la progenitora se hallaba ausente del hogar por razones laborales. *"Tal circunstancia lo colocaba en una posición de disponibilidad física sobre el*

¹⁷ DONNA, Edgardo A., *Derecho penal. Parte especial*, t. I., 3ª ed., Rubinzal-Culzoni, p. 608.

¹⁸ Art. 646 CCCN.



niño y, en términos funcionales, en un rol de guarda que implicaba un vínculo asimétrico de poder”.

“Esta situación fáctica fue confirmada por los testimonios coincidentes de R. N. –madre del niño–, de su hija mayor, E., y del propio T., quienes describieron con claridad una cotidianeidad marcada por la presencia del imputado en el hogar y su rol como cuidador del niño”¹⁹.

Es cierto que el Tribunal no encontró configurada la agravante de abuso sexual con sometimiento gravemente ultrajante para la víctima del art. 119, 2° párr., del Código Penal, por no haber constatado una especial humillación del niño, cosificación o “sometimiento objetivo de la víctima, de intensidad tal que supere el umbral del ultraje normal propio del abuso sexual simple”²⁰, pero esa exclusión no supone negar la reiteración de los hechos durante un lapso temporal determinado. El precepto citado exige –en una de sus hipótesis– que “el abuso por su duración..., hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”; es decir, la acreditación de un elemento

¹⁹ Pág. 47 de la sentencia de responsabilidad.

²⁰ Pág. 48.



objetivo temporal y su consecuencia, el elemento subjetivo, éste último no fue verificado por el Tribunal. Ahora bien, ello no importa, consecuentemente, el descarte de la hipótesis agravante del inc. f) del mismo artículo, puesto que el tiempo de convivencia entre víctima y victimario, aunque no hubiera superado el mes de diciembre de 2023, existió y fue debidamente comprobado -entre otros- por los dichos de T., E. y R. N.. Al menos, ninguna información aportó la recurrente que desmintiera a dichos testigos.

Que la convivencia haya sido "breve" -como indica la parte interesada- no resulta suficiente para obliterar la agravante de convivencia preexistente. En este aspecto debo recordar que en mi voto en la sentencia 46/2025, "*Ponce, Kevin Edir*", expresé que "*el Diccionario de la Real Academia Española explica que la "convivencia" importa "vivir en compañía de otros u otros". Pero siendo ello así, debe coincidirse que la norma del art. 119, 4° párr., inc. f) del CP, no especifica ni limita los supuestos a una convivencia permanente, ni descarta la convivencia temporal, sino solo alude a la "convivencia preexistente" como elemento típico que habrá de comprobarse en cada caso concreto. En este aspecto es pacífica la*



doctrina nacional al no exigir más que la convivencia previa y efectiva al momento del hecho²¹ pero sin que tal exigencia suponga desechar la convivencia por periodos de tiempo, las que no dejan de ser previas, efectivas y contemporáneas al abuso ya que en tales casos se hace posible el aprovechamiento de la situación de cercanía y la relación de confianza fruto de la convivencia con el autor²², [...]. Pero reitero: la letra de la ley no distingue entre convivencia permanente o temporal y es la letra de la ley la primera fuente de interpretación; además, como afirma la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de la Nación, no son reglas hermenéuticas aceptables las de considerar superfluos los términos de la ley, o la de distinguir donde la ley no distingue²³.

Por todo lo antes expuesto, es que propongo al acuerdo confirmar la sentencia de responsabilidad impugnada en todos sus términos, en tanto condena a Julio Reinaldo Molina como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, cometido en forma continuada, agravado por haber mediado una situación de

²¹ V., DONNA, Edgardo A, *Derecho penal. Parte especial*, t. I, 3° ed., p. 612.

²² Cfme., DONNA, Edgardo A, ob. cit., p. 613.

²³ CSJN, "Loyola, Sergio E.", Fallos: 348:113, voto del Juez Rosatti.



guarda de hecho y convivencia preexistente con la víctima menor de dieciocho años, conforme a lo previsto en los artículos 119, primer y cuarto párrafo, incisos B y F, y último párrafo, y 45 del Código Penal. Es mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr.

MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo: He expuesto anteriormente mi opinión sobre las costas procesales en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*", a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, la que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*".



Entonces, encontrándose vigente el principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para su fijación según la letra del art. 268 CPP y de acuerdo con lo resuelto por el TSJ en RI 60/2025, "*Santana, Eduardo A.*", por no advertir criterios objetivos que me autoricen a excepcionar la regla -*máxime* cuando tales criterios como "*excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente*" según la doctrina aplicable de la Corte nacional²⁴-, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268, 270 y ccdtes. del CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó:

Respetuosamente no comparto la postura emitida por el vocal que antecede por cuanto entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

²⁴ CSJN, "*Antonio, Marta M.*", Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.



Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).-

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años -en su composición originaria- hasta ahora, en el sentido de eximir del pago



de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dió cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal



en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcrito en la Sentencia N° 4/2025, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El



recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)”.

Por último entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las



impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, expresó:

Debiendo terciar en la ocasión adhiero a la solución propuesta por el Dr. Macagno.

Considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.



Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.

Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido. Mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- DECLARAR POR UNANIMIDAD LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Julio Reinaldo Molina (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- POR UNANIMIDAD, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL



IMPUTADO JULIO REINALDO MOLINA, D.N.I. ..., por no
haber demostrado los agravios denunciados.

III.- POR MAYORÍA, IMPONER LAS COSTAS a la
parte impugnante por el trámite ante esta Sede (arts. 268,
270 y ccdtes. CPP)

IV. Tener presente la reserva de Caso
Federal realizada por la impugnante.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente
por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y
Coordinación General.

Firmado
digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente
por: MACAGNO
Mauricio Ernesto

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés